



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

“Por medio del cual se formula un pliego de cargos”

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA”, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente N° 200-16-51-27-0252-2016, donde obran los Autos N° 200-03-50-06-0593-2016, N° 200-03-50-06-0594-2016 y N° 200-03-50-06-0595-2016, mediante los cuales se impuso medida preventiva consistente en la suspensión inmediata de actividades avícolas y porcícolas, a los señores PAULA EMERITA MOSQUERA, FELICIDAD QUEJADA PALMA Y JORGE LUIS YANES; localizadas en el corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó.

Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0591 del 24 de noviembre de 2016 se declaró iniciada la investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora PAULA EMERITA MOSQUERA, identificada con cedula N° 26.328.134, propietaria de la granja avícola y porcícola, ubicada en el barrio Los Alpes, corregimiento El Reposo, del municipio de Apartadó con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en las coordenadas Norte 7°48'5.2" Oeste 76°39'33.3".

Que la citada decisión fue notificada de manera personal el día 6 de septiembre de 2018.

Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0592 del 24 de noviembre de 2016, se declaró iniciada la investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora FELICIDAD QUEJADA PALMA, identificada con cedula N° 39.297.663, propietaria de la granja porcícola, ubicada en el barrio Los Alpes, corregimiento El Reposo, del municipio de Apartadó con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en las coordenadas Norte 7°48'5.6" Oeste 76°39'37.9".

Que la citada decisión fue notificada de manera personal el día 8 de octubre de 2018.

Que mediante Auto N° 200-03-50-04-0211 del 24 de junio de 2021, se declaró iniciada la investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra del señor JORGE LUIS YANES ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.665.174, propietario de la granja avícola y porcícola, ubicada en el barrio Los Alpes, corregimiento El Reposo, del municipio de Apartadó con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales en las coordenadas Norte 7°48'4" Oeste 76°39'38.5.

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Que la citada decisión fue notificada de manera electrónica el día 31 de enero de 2023.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5º, consagra:

"Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y el esclarecimiento de los hechos, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores PAULA EMERITA MOSQUERA, identificada con cedula N° 26.328.134, FELICIDAD QUEJADA PALMA, identificada con cedula N° 39.297.663 y JORGE LUIS YANES ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.665.174, propietarios de la granja avícola y porcícola, ubicada en el barrio Los Alpes, del corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, consistente en realizar vertimientos de aguas residuales de la actividad avícola y porcícola en un canal de aguas lluvias sin contar con los respectivos permisos de vertimientos, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 88, 132 y 145 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1 numerales a) y d), 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.24.1, 2.2.3.20.2, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.5.1, 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 de 2015, resolución 631 del 17 de marzo de 2015, las cuales se citan:

Decreto Ley 2811 de 1974

ARTICULO 88. *Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.*

ARTICULO 132. *Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo.*

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

ARTICULO 145. *Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.*

Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. *Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. *Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*

d. *Uso industrial;*

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. *Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones. *Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de*

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. *Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.*

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. *Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.*

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. Soluciones individuales de saneamiento. *Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos líquidos y deberá contar con el respectivo permiso de vertimiento.*

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos: *Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

Artículo 26°.- Práctica de pruebas. – Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte de los presuntos infractores, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Auto

CONSECUTIVO: 200-03-50-05-0078-2025

Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

Fecha: 12-02-2025

Hora: 04:55 PM

Folios:

En merito a lo anteriormente descrito,

DISPONE

PRIMERO: Formular contra la señora PAULA EMERITA MOSQUERA, identificada con cedula N° 26.328.134, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar Vertimiento de aguas residuales en las coordenadas Norte 7°48'5.2" Oeste 76°39'33.3", ocasionada por la actividad avícola y porcícola desarrolladas en la granja, ubicada en el barrio Los Alpes, corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, sin el respectivo permiso presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos en los artículos 88,132 y 145 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1 numerales a) y d), 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.24.1, 2.2.3.20.2, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.5.1, 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 de 2015, resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

PARAGRAFO: Este cargo se sustenta en lo descrito en la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas plasmadas en el informe técnico 1369 de 2016.

SEGUNDO: Formular contra la señora FELICIDAD QUEJADA PALMA, identificada con cedula N° 39.297.663, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar Vertimiento de aguas residuales en las coordenadas Norte 7°48'5.6" Oeste 76°39'37.9", ocasionada por la actividad avícola y porcícola desarrolladas en la granja, ubicada en el barrio Los Alpes, corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, sin el respectivo permiso presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos en los artículos 88,132 y 145 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1 numerales a) y d), 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.24.1, 2.2.3.20.2, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.5.1, 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 de 2015, resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

PARAGRAFO: Este cargo se sustenta en lo descrito en la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas plasmadas en el informe técnico 1369 de 2016.

TERCERO: Formular contra el señor JORGE LUIS YANES ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.665.174, el siguiente pliego de cargos:

CARGO ÚNICO: Realizar Vertimiento de aguas residuales en las coordenadas Norte 7°48'4" Oeste 76°39'38.5, ocasionada por la actividad avícola y porcícola desarrolladas en la granja, ubicada en el barrio Los Alpes, corregimiento El Reposo, municipio de Apartadó, sin el respectivo permiso presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos en los artículos 88,132 y 145 del Decreto 2811 de 1974; los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1 numerales a) y d), 2.2.3.2.20.5, 2.2.3.24.1, 2.2.3.20.2, 2.2.3.2.24.2, 2.2.3.5.1, 2.2.3.3.4.10, del Decreto 1076 de 2015, resolución 631 del 17 de marzo de 2015.

PARAGRAFO: Este cargo se sustenta en lo descrito en la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas plasmadas en el informe técnico 1369 de 2016.

CUARTO: Notificar el presente acto administrativo los señores PAULA EMERITA MOSQUERA, identificada con cedula N° 26.328.134, FELICIDAD QUEJADA PALMA, identificada con cedula N° 39.297.663 y JORGE LUIS YANES ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.665.174, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

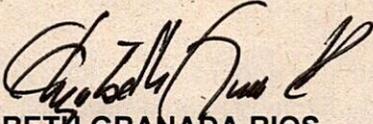
Por medio del cual se formula un pliego de cargos y se ordenan otras disposiciones

QUINTO: Conceder a los señores PAULA EMERITA MOSQUERA, identificada con cedula N° 26.328.134, FELICIDAD QUEJADA PALMA, identificada con cedula N° 39.297.663 y JORGE LUIS YANES ARIAS, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.665.174, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar a los investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

SEXTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ELIZABETH GRANADA RIOS
 Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Ángel Martínez Prieto		16-10-2024
Revisó:	Erika Higuera Restrepo		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente N° 200-16-51-27-0252-2016